



RHCP-SO-10-2020-Nº 021

EL HONORABLE CONSEJO POLITÉCNICO

Considerando:

Que, el artículo 3, numeral 1 de la Constitución de la República, establece como deber primordial del Estado: "Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación (...).

Que, el artículo 26 de la Norma Constitucional, manifiesta: La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir (...).

Que, el artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República, dispone: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

Que, el artículo 82 de la Carta Magna, prescribe: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes".

Que, el artículo 226 de Suprema Norma Jurídica, prescribe: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

Que, el artículo 207 de la Ley Orgánica de educación Superior establece las Sanciones para las y los estudiantes, profesores investigadores, servidores y trabajadores. - Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores e investigadores, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores e investigadores:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer cualquier acto de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- g) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley, el ordenamiento jurídico ecuatoriano o la normativa interna de la institución de educación superior; y,
- h) Cometer fraude o deshonestidad académica.



Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores e investigadores, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral, de ser el caso.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellas y aquellos estudiantes, profesores e investigadores que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. La normativa interna institucional establecerá el procedimiento y los órganos competentes, así como una instancia que vele por el debido proceso y el derecho a la defensa.(...).

Los recursos que se interpongan en contra de la resolución, no suspenderán su ejecución. (...);

Que, el artículo 97 del Estatuto establece que además de las faltas contempladas en la LOES, se considerarán faltas de los estudiantes y miembros del personal académico de la ESPAM MFL, las siguientes:

- a) Incumplir las disposiciones de las autoridades institucionales;
- b) Utilizar de forma inadecuada los distintivos institucionales;
- c) Incumplir las disposiciones de la normativa institucional;
- d) Consumir bebidas alcohólicas o sustancias controladas por la ley, en el interior de la institución, o en el cumplimiento de actividades institucionales fuera de ella;
- e) Incumplir con los deberes y obligaciones que constan en la normativa que rige el sistema de educación superior y demás regulaciones internas de la ESPAM MFL; y,
- f) Demás faltas contempladas en el Reglamento de Disciplina.

Para el caso de las faltas cometidas por los servidores y trabajadores de la ESPAM MFL se someterá a lo dispuesto en la LOSEP y en el Código de Trabajo, respectivamente.

Que, el artículo 98.- del Estatuto Ibídem. La gravedad de las faltas cometidas por los estudiantes y miembros del personal académico de la ESPAM MFL, será determinada de conformidad con los criterios que se establezcan en la normativa que el HCP expida, pudiendo clasificarse en leves, graves y muy graves.

Que, el artículo 99 - del Estatuto Institucional. -según la gravedad de la falta cometida por los miembros de la comunidad politécnica, se podrán aplicar las siguientes sanciones:

- a) Amonestación escrita;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución; que será considerada como causal legal para la terminación de la relación laboral del profesor, de ser el caso.

Que, el artículo 100. - Del Estatuto de la ESPAM MFL, preceptúa el debido proceso y derecho a la defensa. - En los procesos disciplinarios que se instauran a los miembros de la comunidad



Politécnica, la Unidad de Bienestar Politécnico será la instancia encargada de velar por el respecto al debido proceso y el derecho a la defensa.

Que, mediante Memorando ESPAM MFL-CD-2020-018-M de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Mg. Juan César Villacreses Viteri, Presidente de la Comisión de Disciplina, en el que remite el informe pormenorizado del proceso investigativo que contiene las conclusiones y recomendaciones, para ser consideradas por el Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, para emitir la Resolución correspondiente dentro del expediente investigativo disciplinario Nro. CD.006-2020, seguido en contra del Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias, Docente de la ESPAM MFL.

Que, la comisión disciplinaria analizó la conducta (acto indisciplinario) por el incumplimiento de la carga horaria asignada por la dirección de carrera / nivelación y avalada por el vicerrectorado académico e investigación de la ESPAM MFL, misma que transgredió con lo establecido en el Art.5 Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, y, literal e y f) del Art. 97 y 98, del Estatuto de la ESPAM MFL.

Que, la descripción de los hechos al incumplimiento de la carga horaria asignada por la dirección de carrera / nivelación, a los recaudos constantes en los memorandos Nro. ESPAM MFL-VAI-2020-470-M, de fecha 19 de agosto de 2020, emitida por la Dra. C María Piedad Ormaza Murillo, Vicerrectora Académica e Investigación, donde remite los memorandos números: ESPAM MFL-CGA-2020-126-M; ESPAM MFL-CIA-2020-342-M y ESPAM MFL-JNIV-2020-097-M. En consecuencia, presumiéndose que el acto disciplinario instaurado tiene la finalidad de investigar la conducta del señor Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias por lo cual exteriorizo un acto indisciplinario, constituyéndose en una falta grave contenidas en el literal b) del Art. 6 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, en concordancia con el inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; del Art. 97 y 98 del Estatuto de la ESPAM MFL, incursionando así en las causales previstas en los literal a, g y h) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; del Art. 97 literal e y f) del Estatuto institucional; literal a, f, g y h) del Art. 5 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, concerniente a las faltas de los Profesores, Investigadores, y Autoridades Académicas.

Que, la Competencia de la comisión de disciplina, para conocer e investigar de conformidad al art. 207 de la LOES y su reglamento en concordancia con el art. 42 del estatuto institucional vigente y art. 19 y 20 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL.

Que, con fecha 31 de agosto del 2020, El Honorable Consejo Politécnico mediante resolución RHCP-SO-06-2020-N° 020 resolvió, en su artículo 3 la creación de una comisión de disciplina para que investigue la conducta del Sr. Mg. Teódulo Roberto Zambrano Farias docente de la carrera de Ingeniera Ambiental, por el incumplimiento de la carga horaria asignada por la Dirección de la Carrera/Nivelación y avalada por el Vicerrectorado Académico e Investigación de la ESPAM MFL, como consta a foja una y vuelta, aparejada con la documentación que motiva dicha investigación, que consta de foja dos, tres, cuatro y cinco; con fecha 08 de Octubre de 2020, las diez horas treinta minutos, la Comisión de Disciplina nombrada se constituye para instalarse (foja 45 y vuelta), así como para analizar la conducta del docente Zambrano Farias, presumiendo que dicho docente de la Carrera de Ingeniería Ambiental de la ESPAM MFL, ha cometido una falta grave y, por ende,



existiría una falta disciplinaria conforme lo estipula el Art. 207, literales a, g, h de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), en armonía con el Art. 5, literales a, f, g, h del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores, e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, determinando proceder conforme al art. 20 y siguientes del Reglamento invocado, disponiendo que el Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias sea informado al respecto, para que ejerza su legítima defensa y presente los descargos o pruebas que consideren pertinentes, así como que se incorpore al expediente la documentación aparejada a la resolución del HCP y se oficie al director de Talento Humano, y la jefa de nivelación de la ESPAM MFL solicitando la información pertinente como consta en fojas 46 y vuelta, 47, 48, 49, 50 dándose cumplimiento como consta de fojas 47 a 52, evidenciándose la razón de la notificación al docente investigado a foja 53 del expediente. De fojas 54 a 61 consta la documentación remitida, a solicitud de la comisión por la Lcda. Marlene del Rocío Nieto Medranda, Jefa de Nivelación; de la 62 a la 73 se incorpora la información solicitada a la dirección de Talento Humano a través de su director Ing. Fabian Eduardo Álava Rade. De fojas 74 hasta 92 consta la contestación que hace el Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias, docente de la Carrera de Ingeniería Ambiental a la auto iniciación del procedimiento investigativo disciplinario. A fojas 93 se dispone notificar a la jefa de la Unidad de Bienestar Politécnico de la IES con el auto de iniciación del procedimiento investigativo disciplinario, así como se señala la fecha para que el investigado rinda su versión libre y voluntaria, señalándose el día, hora y lugar (fojas 93 y vuelta). A fojas 95 del proceso se señala fecha, lugar y hora para receptor las versiones libres y voluntarias de los compañeros: Jefa de Nivelación, directora de la Carrera de Ingeniería Ambiental, Coordinadora General Académica y Vicerrectora Académica e Investigación para el día lunes 30 de noviembre del 2020 a partir de las 08h15. De fojas 96 a 100 consta la declaración del Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias, docente de la Carrera de Ingeniería Ambiental con fecha 23 de noviembre 2020 a las 10h00. De fojas 104 y 105 consta la solicitud del investigado, solicitando se señale nueva fecha y hora para la recepción de versiones ya que su patrocinadora se encuentra con un quebranto de salud, esto para garantizar su derecho constitucional a la defensa; solicitud que fue acogida favorablemente a fojas 110 del expediente que se acogió con fecha 02 de diciembre del año 2020 a las 10h45 minutos señalándose como nueva fecha para receptor dichas versiones el viernes 04 de diciembre del 2020 a los compañeros directora de la Carrera de Ingeniería Ambiental, Vicerrectora Académica e Investigación, Coordinadora General Académica, Médico de la ESPAM MFL, Coordinador Virtual del proceso de nivelación y Jefa de Nivelación a partir de las 08h30; así también se dispone agregar el escrito de la comparecencia a la Jefa de Bienestar Politécnico de la ESPAM MFL, así como la autorización conferida al Ab. Nelson Fernando Plaza Cedeño para que la represente y suscriba peticiones en su nombre por los derechos que representa del investigado. De fojas 118 a 129 se recogen las declaraciones de la Dra. Aida Mailie de la Cruz Balón Directora de la Carrera de Ingeniería Ambiental de la ESPAM MFL, la Dra. Yoko Valentina Pazmiño Ponce Médico de la ESPAM MFL, Ing. Eddy Gregorio Mendoza Loor, Coordinador de Educación Virtual del proceso durante el periodo académico I Semestre 2020, Lcda. Marlene del Rocío Nieto Medranda, Jefa de Nivelación de la ESPAM MFL. A foja 131 consta la apertura de la causa a prueba con fecha viernes 4 de diciembre del año 2020 a las 14h45, por el termino de cinco días, notificada debidamente como consta de la misma foja, a foja 132 hasta 214 consta la documentación remitida por el Director de Talento Humano en la cual aparece la normativa de aplicación inmediata para manejar las Normas de Seguridad frente al Covid-19 de la ESPAM MFL. Con fecha 14 de diciembre 2020 a las 11h00 se da por concluida la etapa probatoria del proceso disciplinario y se dispone pasar los autos para la resolución correspondiente; esto a fojas 215 del expediente.



Que, la valoración de las pruebas ingresadas en el proceso, revisando y analizando cada una de las pruebas presentadas por las partes. En este estado, tomando en cuenta la documentación y testimonios aportados y una vez corroborado que el trámite se ha realizado guardando el debido proceso, se resuelve: **1.** Con la documentación aparejada a la resolución del Honorable Consejo Politécnico RHCP-SO-06-2020-N° 020 de fecha 31 de agosto del 2020, se consta que el Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías docente titular de la carrera de Ingeniería Ambiental incumplió con su horario de clases establecido en nivelación reportado por los estudiantes, así como que no cumplió con los procedimientos establecidos para el desenvolvimiento en la asignatura de Lenguaje y comunicación, manifestándose que el mencionado docente reporto padecer de COVID-19 como justificación; mediante memorando ESPAM MFL-JNIV-2020-097-M de 4 de agosto de 2020 por parte de la Jefa de Nivelación; así mismo la Mgs. Aida Mailie de la Cruz Balón Directora de la Carrera de Ingeniería Ambiental mediante memorando N° ESPAM MFL-CIA-2020-342-M de fecha 19 de agosto del 2020 que al Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías, docente titular de la carrera de Ingeniería Ambiental se le asignó para el periodo marzo - octubre 2020, una carga horaria de 28 horas semanales, incluida 6 horas de docencia y que para completar las 40 horas de trabajo, dispuso que el mencionado profesor preste servicios académicos en nivelación, de acuerdo a lo que dice el instructivo para la elaboración del distributivo de trabajo docente de la ESPAM MFL, en la actividad (14 participación como profesor que impartirá cursos de nivelación del SNNA), lo cual ha sido respaldado por los testimonio de la Directora de carrera de Ingeniería Ambiental quien manifiesta dentro de su versión que se hizo el distributivo de acuerdo al reglamento y se le asignaron horas de docencia en nivelación para completar las 40 horas semanal , debido a que su perfil profesional no permitía otras asignaciones de docencia dentro de la carrera a su cargo.

Que, el docente investigado, a pesar de pertenecer a su unidad académica y a su condición de enfermo de COVID-19, no le haya informado nada al respecto. Por su parte la Lcda. Marlene del Rocío Nieto Medranda, Jefa de Nivelación se ratifica en lo dado a conocer en el memorando, es decir que hubieron quejas de estudiantes, denunciando la inasistencia virtual del docente Zambrano Farías, a sus horas de clases de la asignatura Lenguaje y comunicación, a lo que se une lo testimoniado por el Ing. Eddy Mendoza Loo, quien realizaba la función de Coordinador de Educación Virtual del proceso durante el periodo académico I Semestre 2020, quien manifiesta que en cuanto al cumplimiento de la plataforma empleada por SNNA, el investigado "tampoco tenía un orden específico en sus actividades, es decir no ingresaba actividades, no generaba ningún documento para que el estudiante pudiera apoyarse" ante las solicitudes presentadas por los estudiantes él llamaba al investigado sin obtener respuesta y en algunos casos respondía después de la semana; también manifestó que al revisar la plataforma correspondiente a la asignatura del Econ. Zambrano, notó que algunos estudiantes tenían acceso como administrador al aula virtual y esta administración solo la podía dar el docente, "habían 5 estudiantes de los cuales 3 o 4 no pertenecían a ese paralelo, eran extraños al proceso de nivelación", y detectó que el investigado había dado acceso a la carpeta compartida del docente a una persona que no era docente de apellido Moreira.

Que, la Lcda. Nieto, Jefa de Nivelación se mantiene en lo aseverado en el memorando emitido desde nivelación para directora de carrera de Ingeniería Ambiental, manifestando que se le dieron las facilidades al Econ. Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías, para que se recuperara de su enfermedad "COVID-19 recurrente", para lo cual dispuso el apoyo de otros colaboradores para el efecto.



- Que, en las en las declaraciones del Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías aparece el reconocimiento expreso que hace de sus falta a clase manifestando, por ejemplo, que la jefa de nivelación le había comunicado una denuncia de sus alumnos en cuanto a que él no se había conectado en ciertas horas, arguyendo que los lunes tenía que cumplir las funciones de miembro de tribunal de 14h00 a 17h00 coincidiendo con los horarios de nivelación mientras los martes realizaba sus funciones como delegado de emprendimiento por la carrera de Ingeniería ambiental en horario de 14h00 a 17h00. Por otra parte, indica que el día 14 de julio se encontraba en Portoviejo atendiéndose de su enfermedad de COVID-19 recurrente. Es necesario recalcar que el mismo investigado manifiesta que fue contagiado de COVID-19 por su hijo en el mes de abril.
- Que, la doctora Yoko Pazmiño Médico de la institución manifiesta que conoció del posible quebranto de salud del Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias por información proporcionada en la Dirección de Talento Humano de la ESPAM MFL, que el investigado padecía de un COVID-19 recurrente razón por la cual procedió a escribirle el día 14 de Julio para saber cómo se encontraba de salud, contestándole que él se había contagiado por el hijo que trabaja en una empacadora de atún, manifestándole que él presento el 21 de marzo los síntomas, la doctora Yoko Pazmiño Médico de la institución, le pregunto que si podía presentarle el documento del hijo y le respondió .que no podía presentarlo toda vez que ese documento fue entregado a la empresa donde el hijo trabaja, la doctora Yoko Pazmiño Médico de la institución le pregunto que si se había realizado examen y le indico que se realizó en la cruz roja y que le había salido negativo, después la doctora Yoko Pazmiño Médico de la institución le preguntó que si se había hecho el hisopado y le contesto que no se había realizado.
- Que, una vez analizado en conjunto la documentación y los testimonios aportados por la Dirección de Talento Humano, Jefatura de Nivelación, Dirección de Carrera Ingeniería Ambiental, Coordinación General Académica institucional y Vicerrectorado Académico e Investigación, se establece que el Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias incumplió la carga horaria asignada por la dirección de carrera/nivelación; inclusive el investigado declara libre y voluntariamente que no asistió a algunas horas debido a un choque en el horario asignado en la prueba testimonial que fue desvirtuado en este trámite.
- Que, de manera concomitante con lo anterior se desestima la documentación aparejada por el investigado en su contestación al auto inicial por consistir en copias simples y un certificado médico no original, lo cual le resta su valor jurídico probatorio.
- Que, de lo analizado y teniendo en cuenta que en un Estado constitucional de derecho como es el Ecuador, exige que la Administración Pública Garantice sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución, como también, la aplicación directa e inmediata los derechos constitucionales, en tal sentido, en todo proceso administrativo se debe optimizar los derechos constitucionales establecidos en el Art.76 de la Constitución que determina en todo proceso en el que se determinan derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso.
- Que, la Comisión Disciplinaria constituida por el HCP se permitió informar que el Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias docente de la Carrera Ingeniería Ambiental, no solo no cumplió con su carga horaria asignada a Nivelación si no que, a pesar de reconocer que su autoridad inmediata superior en lo académico es la Dra. Aida Mailie de la Cruz Balón en su calidad de Directora encargada de la Carrera de Ingeniería Ambiental, no le reportó ni el quebranto de salud ni los inconvenientes que menciona acerca del choque de horarios y otras dificultades en su accionar docente, ni que el investigado docente en el caso de haber padecido de COVID-19, recurrente o no, no siguió los



protocolos de seguridad ocupacional dispuestos para ser observado en la ESPAM MFL, lo que constituye en faltas atentatorias como lo establece los literales a, f, g y h del Art. 5 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, tipificándose una falta grave de acuerdo a lo que establece el literal b) del Art. 6 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, en concordancia con el inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; del Art. 97 y 98 del Estatuto de la ESPAM MFL, configurándose así en las causales previstas en los literal a, g y h) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; del Art. 97 literal e y f) del Estatuto institucional; concerniente a las faltas de los Profesores, Investigadores, y Autoridades Académicas, ya que su comportamiento lesiona y afecta a la organización, esto es a la ESPAM MFL en el orden académico, así como a disciplina institucional en cuanto que el Econ. Zambrano Farias incumplió los procedimientos de seguridad ocupacional recomendado debido a la pandemia del COVID-19 que nos afecta.

Que, el observándose que la conducta del Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías, de conformidad con la información remitida por la Dirección de Talento Humano de la ESPAM MFL sería la de reincidente en cometimiento de faltas disciplinarias.

Que, por los considerandos expuestos y analizados, el Honorable Consejo Politécnico como autoridad máxima de la ESPAM MFL, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y el Estatuto.

RESUELVE:

Artículo 1.- En uso de sus facultades constitucionales y legales, debidamente manifestadas en los considerandos de esta Resolución, se acoge parcialmente el informe de la Comisión de Disciplina, presentado a través de Memorando ESPAM MFL-CD-2020-018-M de fecha 15 de diciembre de 2020, suscrito por el señor Mg. Juan César Villacreses Viteri, Presidente de la Comisión de Disciplina, en el que remite el informe pormenorizado del proceso investigativo que contiene las conclusiones y recomendaciones, para ser consideradas por el Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL, para emitir la Resolución correspondiente dentro del expediente investigativo disciplinario Nro. CD.006-2020, seguido en contra del Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias, Docente de la ESPAM MFL, que contiene las conclusiones y recomendaciones, donde el investigado adecuó su conducta a lo dispuesto en los literales a; f; g; y, h del Art. 5 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, tipificándose una falta grave de acuerdo a lo que establece el literal b) del Art. 6 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL, en concordancia con el inciso segundo del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; del Art. 97 y 98 del Estatuto de la ESPAM MFL, configurándose así en las causales previstas en los literal a, g y h) del Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior; del Art. 97 literal e y f) del Estatuto institucional; concerniente a las faltas de los Profesores, Investigadores, y Autoridades Académicas se considera que la falta es GRAVE.

Artículo 2.- Aplicar al señor Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farias, portador de la cédula de ciudadanía Nro. 1303552986, profesor de la Carrera de Ingeniería Ambiental de la ESPAM MFL, la sanción determinada en el artículo 207, segundo apartado, literal c) de la Ley Orgánica de Educación Superior, respecto a las sanciones para profesores e investigadores; esto es, "Suspensión temporal de las actividades académicas por los literales a; f; g; y, h del Art. 5 del Reglamento de Disciplina Aplicable a los Estudiantes, Profesores e Investigadores y demás Autoridades Académicas de la ESPAM MFL



(concerniente a las faltas de los Profesores, Investigadores, y Autoridades Académicas); y, literales e); y, f) del Artículo 97 del Estatuto de la ESPAM MFL, al haber adecuado su conducta con el cometimiento de faltas calificadas como FALTA GRAVE.

Artículo 3.- La suspensión temporal de las actividades académicas del docente Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías, por tres meses sin remuneración, misma que corre a partir de enero del 2021.

Artículo 4.- Se dispone a la Dirección de Talento Humano de la institución, que proceda con la elaboración de la respectiva acción de personal, donde quede el registro de la suspensión temporal de las actividades académicas del docente Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías, por tres meses sin remuneración, misma que corre a partir de enero del 2021.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA.- Notificar a través de los correos electrónicos oficiales, con la presente Resolución a los señores miembros del Honorable Consejo Politécnico; Vicerrectorado Académico e Investigación; Vicerrectorado de Vinculación y Bienestar; Coordinación General Académica, Dirección de la Carrera de Ingeniería Ambiental; Dirección de Talento Humano; Dirección Financiera; Dirección de Asesoría Jurídica; Unidad de Bienestar Politécnico; Jefatura de Nivelación; Unidad de Tecnología de la ESPAM MFL; y, Econ. Teódulo Roberto Zambrano Farías.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición por el Honorable Consejo Politécnico, sin perjuicio de su publicación en la página web de la ESPAM MFL.

Dada en la Ciudad de Calceta, a los dieciocho días del mes de diciembre del año dos mil veinte, en la Décima Sesión Ordinaria del Honorable Consejo Politécnico de la ESPAM MFL.

Dra.C Miryam Elizabeth Félix López
RECTORA DE LA ESPAM MFL
PRESIDENTE DEL H.C.P.



Ab. Julio César Ormazá Suárez
SECRETARIO GENERAL (E)
SECRETARIO DEL H.C.P

